



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 42</b>
<b>Proceso</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 03
<b>VICTIMA</b>	DIANA AURORA MENDOZA DURAN
<b>AGRESOR</b>	HECTOR ENRIQUE BARRIOS AGAMEZ
<b>RADICADO</b>	Nº 05-001-31-10-008-2022-00583
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución proferida el 11 de octubre de 2022 por el señor Comisario de Familia Comuna Nueve – Buenos Aires, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **DIANA AURORA MENDOZA DURAN**, en contra del señor **HECTOR ENRIQUE BARRIOS AGAMEZ**.

**ANTECEDENTES:**

La señora MENDOZA DURAN, se presenta el 25 de mayo de 2022 ante la Comisaría a denunciar nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor BARRIOS AGAMEZ, ocurridos el 22 de mayo anterior. En consecuencia, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, dispuso mantener vigentes las medidas de protección ordenadas el 11 de junio de 2015; conmino al agresor para que se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión por cualquier medio e ingresar al domicilio de su familia en estado de alicoramiento o efectos de sustancias alucinógenas y no involucrar a los menores en el conflicto de la pareja. Solicito la protección temporal especial por parte de la Policía al domicilio o lugar donde se encuentre la ofendida, informó al denunciado de las sanciones por incumplir las medidas y a la denunciante sobre el derecho a no ser confrontada con el agresor, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación. Fijo fecha para escuchar en descargos al señor Héctor Enrique, así como para audiencia de conciliación y recepción de testimonios. El proveído fue notificado mediante aviso al denunciado.

El 11 de octubre del año anterior, se celebró audiencia con la comparecencia de sendos involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda,

declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 11 de junio de 2015, le impuso sanción por valor de un salario mínimo legal mensual, equivalentes a \$ 1.000.000, que deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, le prohibió al señor Héctor Enrique entrar al domicilio de la señora Diana Aurora bajo efectos de narcóticos o licor, mantuvo vigentes las medidas dispuestas en la causa primigenia, ratifico la orden de terapia psicológica para el varón y dispuso la misma medida para la dama. Además, ordenó protección especial por parte de la Policía a la denunciante, dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía y requirió al denunciado para que acredite el cumplimiento de las órdenes de protección dispuestas en el trámite inicial; la resolución se notificó a las partes en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

#### **SE CONSIDERA**

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de

los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

## CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de Instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución del 11 de octubre de 2022 en contra del señor Barrios Agamez, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Héctor Enrique de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Diana Aurora expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 22 de mayo de 2022, presentándose a solicitar medida de protección en mayo siguiente. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma calenda.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Barrios Agamez, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que, a ambas, se hizo circunstante. Con la comparecencia de sendos extremos, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecencialmente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 11 de junio de 2015.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le escuchó en descargos e hizo presencia en la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada, sin que se exprese así en la decisión, tiene mucha fuerza de convicción, la entrevista realizada a las adolescentes hijas de la pareja, las que manifestaron estar cansadas de la situación refiriendo que la mayoría de veces, debido a la condición de consumo del papá, es que se presentan los conflictos, que cuando él está en su sano juicio, o cuando la madre descansa y están solas, el ambiente se torna tranquilo. Al final expresaron que lo que más desean es que haya paz en el hogar.

Ahora bien, como acostumbra a hacerlo los denunciados, el señor Héctor Enrique no admite su culpa y quiere hacer creer que lo dicho es mentira, que no es agresivo ni problemático, pero su declaración crea un manto de duda sobre la

veracidad de su comportamiento, ya que contrasta con lo declarado por las hijas, quienes además demostraron angustia y tristeza por la situación en el hogar, y lo que más desean es que cese el conflicto entre sus padres. Y que, dada a conocer la entrevista a sus hijas, en una actitud por decir lo menos absurda, expresa que ellas están del lado de la madre porque las dejar irse de fiesta con amanecida en la calle.

Estas pruebas a la que nos acabamos de referir, son suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

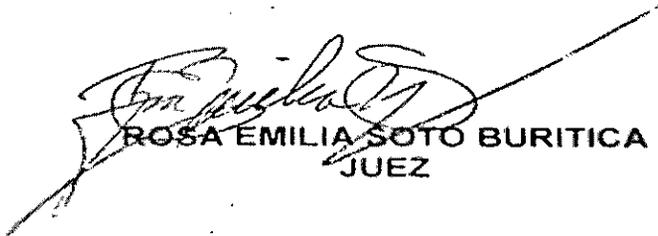
#### **F A L L A.**

**PRIMERO: CONFIRMANDO** la resolución expedida el 11 de octubre de 2022, por la Comisaría de Familia Comuna Nueve – Buenos Aires.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, vía télex a través de la Secretaria del Juzgado.

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA NUEVE – BUENOS AIRES, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
JUEZ